



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01606

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la presente demanda Ejecutiva promovida por **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, contra **MOVIMAQ S.A.S.** y **JOHANNA GIL MARTINEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada MOVIMAQ S.A.S., con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario.
2. Acredítese el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada MOVIMAQ S.A.S. y JOHANNA GIL MARTINEZ, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 6° inciso 5°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 004** fijado hoy, 20 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01607

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **ZOILA PÉREZ ROJAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$7.638.249.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 913862396057.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 5 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su Representante Legal la abogada KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 004** fijado hoy, 20 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01607

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **ZOILA PÉREZ ROJAS**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$11.000.000,00.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 350-246908**, denunciado como de propiedad de la demandada **ZOILA PÉREZ ROJAS**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 004** fijado hoy, 20 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Rad. 2022-01608

Atendiendo lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda declarativa promovida por **NILBALDO NEUTA**, contra **MARIAN JOHANNA PÉREZ RODRÍGUEZ**, para que se subsane en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas **BNA-571**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario.
2. Expóngase cuál es la causal de nulidad sustancial que motiva la presente acción, atendiendo lo establecido en los artículos 1502 y siguientes del Código Civil.
3. Indíquese la ciudad en la cual se ubica la dirección enunciada como lugar de notificaciones de la parte demandante. (Numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Demuéstrese el envío previo de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, ya sea de forma electrónica o física, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. Acompáñese documento idóneo que demuestre el agotamiento de la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad para formular esta demanda. (Artículo 38 de la Ley 640 de 2001).

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 004** fijado hoy, 20 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01609

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se Resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **IMPROCAN SEGURIDAD LTDA**, en contra de **ALIMENTOS SAEM S.A.S. ALSAEM S.A.S.**, por las sumas de dinero contenidas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.066.386,00 por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No 8871.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada desde el 10 de diciembre de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$2.346.048,00 por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No 8930.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada desde el 1 de febrero de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.5.) Por la suma de \$1.130.365,00 por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No 8976.

1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada desde el 1 de marzo de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **EULICER RINCÓN MARTÍNEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 004** fijado hoy, 20 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01609

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

PREVIO a decretar las medidas de embargo de la razón social y de los bienes muebles y enseres solicitadas, se requiere a la parte actora con el fin de que aclare si lo que pretende es el embargo de la sociedad denominada **ALIMENTOS SAEM S.A.S. ALSAEM S.A.S.**, en tal sentido así deberá solicitarlo.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 004** fijado hoy, 20 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01610

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **CONJUNTO SOLSTICIO PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CÉSAR ANDRÉS MARTINEZ ROZO** y **MARCELA JOHANA HUERTAS RAMÍREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$963.000,00 M/cte., correspondiente a nueve (9) cuotas por concepto de administración por valor de \$107.000 cada una, causadas entre los meses de julio a diciembre de 2016 y enero a marzo de 2017.

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre julio a diciembre de 2016 y enero a marzo de 2017, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$1.221.000,00 M/cte., correspondiente a once (11) cuotas por concepto de administración por valor de \$111.000 cada una, causadas entre los meses de abril a diciembre de 2017 y enero a febrero de 2018.

1.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre abril a diciembre de 2017 y enero a febrero de 2018, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$5.537.000,00 M/cte., correspondiente a cuarenta y nueve (49) cuotas por concepto de administración por valor de \$113.000 cada una, causadas entre los meses de marzo a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

1.6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre marzo a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de \$868.000,00 M/cte. correspondiente a siete (7) cuotas por concepto de administración por valor de \$124.000 cada una, causadas entre los meses de abril a octubre de 2022.

1.8. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre abril a octubre de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de \$61.000,00 M/cte. correspondiente a catorce (14) cuotas por concepto de parqueadero visitantes por valor de \$1.000 en diciembre de 2016, \$4.000 en enero de 2017, \$8.000 en marzo de 2017, \$8.000 en mayo de 2017, \$800 en agosto de 2019, \$1.600 en diciembre de 2019, \$800 en enero de 2020, \$16.000 en mayo de 2020, \$4.000 en octubre de 2020, \$8.800 en noviembre de 2020, \$800 en diciembre de 2020, \$2.400 en enero de 2021, \$1.600 en mayo de 2021, \$3.200 en junio de 2021.

1.10. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre diciembre de 2016, enero de 2017, marzo de 2017, mayo de 2017, agosto de 2019, diciembre de 2019, enero de 2020, mayo de 2020, octubre de 2020, noviembre de 2020, diciembre de 2020, enero de 2021, mayo de 2021 y junio de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas extraordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de \$176.000,00 M/cte. correspondiente a seis (6) cuotas por concepto de: retroactivo por valor de \$4.000 en marzo de 2018, \$16.500 en abril de 2022, \$16.500 en mayo de 2022, por sanción inasistencia a asamblea por valor de \$111.000 en marzo de 2018, por carnet acceso copropiedad por valor de \$21.000 en julio de 2016 y por carnet acceso copropiedad por valor de \$7.000 en octubre de 2016.

1.12. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre marzo de 2018, abril de 2022, mayo de 2022, julio de 2016 y octubre de 2016, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas extraordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones, y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de noviembre de 2022 y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

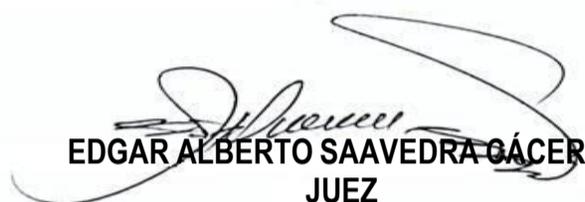
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **WILMER HERNÁN CONTRERAS MENDOZA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 004** fijado hoy, 20 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01610

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1744135**, denunciado como de propiedad del demandado **CÉSAR ANDRÉS MARTINEZ ROZO**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados **CÉSAR ANDRÉS MARTINEZ ROZO** y **MARCELA JOHANA HUERTAS RAMÍREZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$13.000.000,00.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 004** fijado hoy, 20 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01611

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **CIUDADELA PARQUE CENTRAL OCCIDENTE 4 P.H.**, en contra de **JOSÉ LUIS TAPIERO GALLO**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$199.467,00 M/cte., correspondiente a una (1) cuota por concepto de administración del mes de enero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración relacionada del mes de enero de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la expensa ordinaria adeudada, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$2.992.000,00 M/cte., correspondiente a veintidós (22) cuotas por concepto de administración por valor de \$136.000 cada una, causadas entre los meses de febrero a diciembre de 2021 y enero a noviembre de 2022.

1.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas entre febrero a diciembre de 2021 y enero a noviembre de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones, y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de diciembre de 2022 y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **ÁNGELA FERNANDA FUENTES PÉREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 004** fijado hoy, 20 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 2022-01611

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado **JOSÉ LUIS TAPIERO GALLO**, que se encuentren en la Calle 77 No 129 - 50 Apartamento 203 Torre 2 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia.

Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Líbrese los despachos comisorios con los insertos y anexos necesarios. Ofíciase.

Limítese el embargo hasta por la suma de \$5.000.000.00 M/cte.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 004** fijado hoy, 20 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Incidente de Desacato Rad. 2020-00203

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir luego de surtido el trámite pertinente, dentro del incidente de desacato formulado por la señora Gloria Yaneth Bernal Garzón en contra del Colegio Psicopedagógico María Paz Ltda., cuyo representante legal era la señora Ángela Sanmiguel Flórez.

2. ANTECEDENTES

2.1. La incidentante reclama el cumplimiento del fallo de tutela dictado el 13 de abril de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el cual revocó el fallo dictado por ésta sede judicial el 2 de marzo de 2020 y tuteló el derecho fundamental al trabajo, seguridad social y al mínimo vital de la señora Gloria Yaneth Bernal Garzón, como mecanismo transitorio y, en consecuencia, ordenó:

“(...) al COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO MARÍA PAZ LTDA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar sin solución de continuidad a la señora GLORIA YANETH BERNAL GARZÓN bajo la misma modalidad de contratación y en iguales condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación; es decir, que teniendo en cuenta que el período contractual (10 meses) por el cual

siempre había sido vinculada iniciaba el 1 de febrero de 2020, es desde esa fecha que opera dicho reintegro y su consecuente pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir”.

A su vez, se advirtió:

“(…) a la señora GLORIA YANETH BERNAL GARZÓN que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades judiciales competentes deciden de forma definitiva sobre su solicitud, por lo cual deberán interponer la demanda correspondiente, si no lo ha hecho todavía, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que le sea permitido efectivamente el acceso a la administración de justicia dada la declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del covid -19”.

2.1. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 2 de marzo de 2020 esta sede judicial denegó la protección solicitada por la señora Gloria Yaneth Bernal Garzón respecto del derecho fundamental al trabajo, seguridad social y al mínimo vital. Sin embargo, por sentencia del 13 de abril de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá revocó la decisión de primera instancia y ordenó a la institución educativa accionada que reintegrara a la señora Gloria Yaneth Bernal Garzón bajo la misma modalidad de contratación y en iguales condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación.

A lo anterior, la accionante propuso escrito de incidente de desacato por el presunto incumplimiento del Colegio Psicopedagógico María Paz Ltda. en lo que se relaciona a la orden impartida en la sentencia del 13 de abril de 2020.

Por autos del 6 de agosto de 2020, 29 de abril de 2022 y 26 de mayo de 2022, este Despacho requirió a la institución educativa

accionada para que informara si dio cumplimiento a la orden de tutela impartida por el juez constitucional en segunda instancia.

Posteriormente, por memorial arrimado al expediente el día 8 de junio de 2022, la señora Ángela Sanmiguel Flórez contestó, en nombre de la institución educativa incidentada, el requerimiento tantas veces dirigido, para informar que la institución educativa Colegio Psicopedagógico María Paz Ltda. fue liquidada mediante Acta, debidamente inscrita, el 24 de febrero de 2021, y en consecuencia ya no ostenta el cargo de representante legal del colegio accionado. Adicional a esto, informó que la señora Gloria Yaneth Bernal Garzón no acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral dentro de los 4 meses siguientes al fallo de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza del incidente de desacato

El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia de tutela que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-1113 de 2005 aclaró que el juez que conoce el incidente de desacato no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

Adicionalmente, el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incumplido la orden constitucional, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento, distintos a los allegados al requerimiento que se le hizo en el trámite de la acción de tutela.

Por último, en cuanto a los poderes disciplinarios, debe indicarse que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes.

3.2. Problema jurídico planteado

Conforme a la denuncia de desacato allegada por la señora Gloria Yaneth Bernal Garzón, corresponde a este despacho establecer si la señora Ángela Sanmiguel Flórez, en su calidad de gerente y representante legal de la institución educativa Colegio Psicopedagógico María Paz Ltda. ha incumplido la orden proferida el 13 de abril de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en calidad de juez constitucional.

3.3. Estabilidad Laboral Reforzada

Conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional, el de estabilidad laboral reforzada es la garantía efectiva de los derechos laborales de quienes, por circunstancias ajenas al contrato de trabajo, como las mujeres embarazadas, en período de lactancia o personas con graves afectaciones de salud, tienen para no verse vulnerados frente a sus empleadores. Sobre este, aquel alto tribunal ha dicho:

“El derecho a la estabilidad laboral reforzada genera unas consecuencias jurídicas las cuales se traducen en: (i) la garantía de ingreso y permanencia en el empleo, (ii) a ser reubicado en el cargo que venía desempeñando, o en uno acorde a su estado de salud, (iii) y en caso de despido a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar, (iv) o en su defecto el reintegro laboral por la ineficacia del despido a un cargo igual o mejor al que desempeñaba al momento de la terminación del contrato”.

Pero la jurisprudencia constitucional no se queda ahí, establece que para que sea posible un despido deben confluír dos situaciones:

“(...) debe mediar (i) una justa causa objetiva que justifique el despido, consagradas taxativamente en la ley, y (ii) la autorización del inspector de trabajo para que determine si la decisión del empleador se funda en razones objetivas”.

Es claro que el ejercicio del derecho al trabajo tiene reglados unos procedimientos en el ordenamiento laboral, para que la parte débil, el empleado, no se encuentre en estado vulnerable frente a su patrón. Pero, frente a la implementación de la acción de tutela como mecanismo para obtener el pago de derechos prestacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado la figura del mínimo vital.

Respecto a ese punto, se entiende que la urgencia de la protección y la presencia indispensable de un mínimo de recursos para la subsistencia en condiciones dignas de las personas en estado de debilidad manifiesta, hace viable la acción de tutela.

3.4. Análisis del caso concreto.

Este despacho admitió el incidente de desacato presentado por la señora Gloria Yaneth Bernal Garzón por auto del 6 de agosto de 2020 y, en esa misma providencia se requirió a la institución incidentada para que se pronunciara sobre la denuncia de incumplimiento allegada por la actora.

Posteriormente, al observarse que por parte de Colegio Psicopedagógico María Paz Ltda. no se allegó ninguna respuesta, y ante la insistencia de la incidentante, se procedió por autos del 29 de abril y 26 de mayo, ambos de 2022, a requerir nuevamente al representante legal de la entidad incidentada para que se pronunciara respecto del escrito de incidente de desacato.

A lo anterior, Ángela Sanmiguel Flórez, en calidad de representante legal del Colegio Psicopedagógico María Paz Ltda., manifestó el 8 de junio de 2022, ante el correo electrónico de este despacho, que la institución educativa que ella precedía fue liquidada por Acta Número 02 del 24 de febrero de 2021; que conforme a lo anterior no se desempeña como rectora, representate legal o gerente del colegio incidentado; que, en su momento, reintegró a la señora Bernal al cargo que venía desempeñando y realizó los pagos ordenados; que durante los cuatro meses siguientes al fallo que ordenó el reintegro y por el tiempo anterior a que se liquidara el Colegio Psicopedagógico María Paz Ltda. la señora Gloria Yaneth Bernal Garzón no interpuso la demanda ordinaria laboral correspondiente.

Desendiendo al caso concreto, en el expediente está demostrada la liquidación de la sociedad incidentada con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Allí se observa que, ciertamente, por Acta Número 02 del 24 de febrero de 2021 la Junta de Socios del Colegio Psicopedagógico María Paz Ltda. aprobaron la cuenta final de liquidación de la sociedad y esta fue inscrita el 9 de marzo de 2021 para que surta los efectos de publicidad.

Menciónese que el incidente de desacato por ser de naturaleza correccional exige que para determinar la responsabilidad del representante legal de la entidad incidentada se debe examinar el elemento subjetivo¹ para determinar el grado de culpa en que incurrió el presunto infractor, por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva por mandato del artículo 29 de la Constitución Política.

De esta forma, pronto se advierte la imposibilidad jurídica de sancionar a la señora Ángela Sanmiguel Flórez, por cuanto la entidad educativa incidentada acreditó haber dejado de existir y como consecuencia de este acto jurídico carece de una persona natural que la represente y pueda ser imputada por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido en segunda instancia.

Pero no solo lo anterior el sustento para la decisión de no sancionar a la persona que precedía el cargo de representante

¹ Sentencia T-368 de 2005

legal y gerente del Colegio Psicopedagógico María Paz Ltda. por cuanto al examinar el libelo se observa que la señora Gloria Yaneth Bernal Garzón no acudió en acción ordinaria ante la jurisdicción laboral, dentro del término expresamente señalado en la sentencia de tutela, en procura de ejercer el derecho ante la administración de justicia que le garantiza el Estado de Derecho.

En el fallo del 13 de abril de 2020 se le advirtió a la señora Gloria Yaneth Bernal Garzón que los efectos de esa sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades judiciales competentes deciden de forma definitiva sobre su solicitud, por lo cual estaba en la obligación de interponer la demanda correspondiente ante la jurisdicción ordinaria, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que le se permitió el acceso a la administración de justicia luego de la declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del covid -19, lo cual se reestableció el primero de julio de 2020, sin que la accionante haya realizado lo pertinente para que los efectos de la sentencia de tutela siguieran surtiendo efecto.

Dado lo anterior, se impone no sancionar a Ángela Sanmiguel Flórez, en la calidad que ocupó como representante legal del Colegio Psicopedagógico María Paz Ltda., en primer lugar, por cuanto al no ocupar el cargo, dada la cesación de éste por la liquidación de la institución educativa, se imposibilita determinar la persona natural a la que se le imputara el presunto incumplimiento y, a la vez, examinar en ella el elemento subjetivo de la culpa y, en segundo lugar, por cuanto la parte interesada no interpuso ante la jurisdicción ordinaria laboral la demanda correspondiente para que se prolongara, mas allá de los cuatro meses, los efectos de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que la señora ÁNGELA SANMIGUEL FLÓREZ no incurrió en desacato a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 13 de abril de 2020 interpuesta por GLORIA YANETH BERNAL GARZÓN y, por lo tanto, no imponerle sanción alguna en la calidad que ocupó como representante legal del COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO MARÍA PAZ LTDA.

SEGUNDO. – Comuníquese esta decisión a las partes en la forma más expedita posible, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, esto es, vía electrónica.

TERCERO. – En firme esta providencia, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato Rad. 2019-00198

Vencido en silencio el término concedido en auto del 5 de julio de 2022, como así se advirtió al incidentante señor **LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN**, es del caso tener por cumplida la orden de tutela y disponer el archivo de la presente actuación, en consecuencia, se resuelve:

1. **TENGASE** por cumplidas las ordenes emitidas en sede de tutela por esta sede judicial, mediante sentencia del 17 de enero de 2020, como quiera que la parte accionante permaneció silente ante el requerimiento hecho en auto anterior.
2. **CESAR EL TRAMITE INCIDENTAL** de la referencia promovido por **LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN** en contra de la **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO**, por haberse dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el 17 de enero de 2020.
3. **COMUNICAR** por Secretaria a las partes, lo antes dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato Rad. 2021-00112

Vencido en silencio el término concedido en auto del 12 de septiembre de 2022, como así se advirtió al apoderado judicial de la parte actora, es del caso tener por cumplida la orden de tutela y disponer el archivo de la presente actuación, en consecuencia, se resuelve:

1. **TENGASE** por cumplidas las ordenes emitidas en sede de tutela por esta sede judicial, mediante sentencia del 19 de febrero de 2021, como quiera que la parte accionante permaneció silente ante el requerimiento hecho en auto anterior.
2. **CESAR EL TRAMITE INCIDENTAL** de la referencia promovido por **JOSE WILLIAM BAUTISTA NIÑO** en contra de **BLANCA LILIA MURCIA ESPINEL**, por haberse dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el 19 de febrero de 2021.
3. **COMUNICAR** por Secretaria a las partes, lo antes dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato Rad. 2022-00521

Vencido en silencio el término concedido en auto del 15 de noviembre de 2022, como así se advirtió al señor **JOSE CRISTOBAL GUANTIVA MORENO**, es del caso tener por cumplida la orden de tutela y disponer el archivo de la presente actuación, en consecuencia, se resuelve:

1. **TENGASE** por cumplidas las ordenes emitidas en sede de tutela por esta sede judicial, mediante sentencia del 4 de mayo de 2022, como quiera que la parte accionante permaneció silente ante el requerimiento hecho en auto anterior.
2. **CESAR EL TRAMITE INCIDENTAL** de la referencia promovido por **JOSE CRISTOBAL GUANTIVA MORENO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por haberse dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el 4 de mayo de 2022.
3. **COMUNICAR** por Secretaria a las partes, lo antes dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato Rad. 2022-00779

Vencido en silencio el término concedido en auto del 15 de noviembre de 2022, como así se advirtió a la señora **NELLY STELLA ROJAS PULIDO**, es del caso tener por cumplida la orden de tutela y disponer el archivo de la presente actuación, en consecuencia, se resuelve:

1. **TENGASE** por cumplidas las ordenes emitidas en sede de tutela por esta sede judicial, mediante sentencia del 6 de julio de 2022, como quiera que la parte accionante permaneció silente ante el requerimiento hecho en auto anterior.
2. **CESAR EL TRAMITE INCIDENTAL** de la referencia promovido por **NELLY STELLA ROJAS PULIDO** en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por haberse dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el 6 de julio de 2022.
3. **COMUNICAR** por Secretaria a las partes, lo antes dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato Rad. 2022-01488

Como quiera que **ANA MILENA SALINAS VEGA** solicita la intervención de este Juzgado con el fin de lograr el cumplimiento del fallo de tutela calendarado el 23 de noviembre de 2022, se dispone:

1. Requerir a **JOHAN FEDERICO MARTÍNEZ TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.643.704, quien ejerce como apoderado general de la entidad incidentada, conforme al certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para que, en el término máximo de (3) días, informe a este Despacho quién o quiénes son las personas encargadas de acatar la orden constitucional.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el requerido que, en la referida decisión, se ordenó que la entidad que aquel apodera, debía pagar a Ana Milena Salinas Vega, el auxilio de incapacidad prescrita entre el 22 de junio y el 19 de agosto de 2022.

En el mismo sentido, a efectos de determinar en cabeza de quien se encuentra la facultad disciplinaria, el apoderado requerido deberá informar el nombre, identificación y cargo del superior jerárquico del encargado de acatar la orden constitucional.

Adviértasele que, en caso de guardar silencio, se le tendrá como responsable del acatamiento del fallo y, por tanto, el trámite incidental será adelantado en su contra. Igual proceder se seguirá en caso de que se adviertan respuestas evasivas o conductas dilatorias de su parte, o de los apoderados judiciales de dicha entidad, últimos frente a los cuales se adelantaran las acciones disciplinarias correspondientes.

2. Por otra parte, de la manifestación con la cual **ANA MILENA SALINAS VEGA** denuncia el acto de desacato (consecutivo 001), córrase traslado al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, indicando de manera precisa las acciones que ha ejercido con el fin de dar cumplimiento a la orden constitucional.

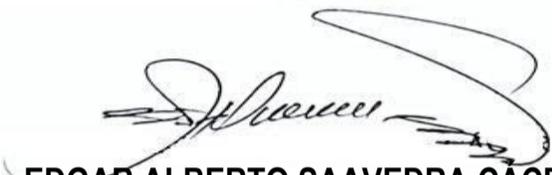
Para mayor ilustración, adjúntese copia del fallo de tutela proferido en el presente asunto.

3. Notifíquese la presente decisión al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** por medio electrónico a los correos procesosjudiciales@colfondos.com.co, jmartinez@colfondos.com.co y tutelas@colfondos.com.co.

Así mismo, entérese la presente decisión a la parte actora por medio electrónico a los correos milenita_1960@hotmail.com y jerrygo1970@hotmail.com, el cual fue informado en el escrito de incumplimiento.

De todo lo anterior, déjense las constancias pertinentes en el plenario.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato Rad. 2022-00521

Como quiera que **JOSE CRISTOBAL GUANTIVA MORENO**, en calidad de incidentante, presentó memorial desistiendo del incidente de desacato, como se observa en el consecutivo 8.1. del expediente, el despacho dispone:

1. Acceder al desistimiento presentado por **JESUS RAMON MORENO RODRIGUEZ**.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes.
3. Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-41-89-008-2020-00952-00.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante: Benjamín Castro Rojas
Ejecutado: Pablo Andrés Castaño Salazar

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2020, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de Pablo Andrés Castaño Salazar, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en la letra de cambio sin número allegada como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- \$1'700.000,00 pesos correspondientes al capital insoluto representado en la letra de cambio.

- Lo intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la letra de cambio y hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda

Adujo el gestor judicial del demandante que el encartado suscribió en favor del actor la letra de cambio sin número en calidad de deudor, sin embargo, incumplió con el pago acordado en dicho documento, por lo que debieron acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 25 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el capital representado en el cartular, junto con los intereses moratorios generados sobre dicho monto y, al día

siguiente por estado número 006 se le notificó al actor al auto que libró mandamiento de pago.

Como el actor informó al despacho el desconocimiento de una dirección de notificación del extremo demandado y previa solicitud de la parte actora, se decretó el emplazamiento del encartado en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación de rigor e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *curador ad litem* para que ejerciera la defensa del deudor por auto del 31 de marzo de 2022, quien se notificó en representación del demandado y formuló la excepción de *prescripción*.

Mediante memorial del 16 de agosto de 2022, la parte actora descorrió traslado de la excepción oponiéndose a la prosperidad del medio de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil² se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los

² SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses del demandado.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria, predicable únicamente de los títulos valores, establece el artículo 789 del Código de Comercio que su prescripción será de tres años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.³

3.1. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la parte demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción

³ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

no puede prosperar, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para lograr en el menor tiempo posible el enteramiento de su oponente.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 17 de agosto de 2020, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 26 de enero de la anualidad siguiente.

Las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron durante el periodo que establece el artículo 94 de la legislación procesal civil. Incluso que observa que se realizaron dentro de los dos meses siguientes a que se notificara el mandamiento de pago al acreedor, lo cual es un lapso cercano al inicio del proceso y demuestra la diligencia del actor.

A la vez, el apoderado judicial del demandante procedió a allegar las constancias de las diligencias que adelantó para lograr la notificación de su demandado, pese a que estas fueron infructuosas, y así lo informó al despacho. Al mismo tiempo, informó que como desconocía otro lugar al que fuese posible remitir la citación, solicitó la autorización para proceder a su emplazamiento.

Dicha petición fue resuelta favorablemente, y sólo hasta el 18 de noviembre de 2021 la secretaria del despacho acreditó haber realizado el emplazamiento del demandado en debida forma.

De lo dicho se puede deducir que desde un principio hubo diligencia de la parte actora para lograr notificar a su oponente, pues al poco tiempo de proferirse el mandamiento de pago, se realizó el intento de notificación, el cual, al resultar fallido, informó este acontecer al despacho y solicitó el emplazamiento, el 27 de abril de 2021, esto es, al tercer mes que inició el proceso.

Además, el Despacho no puede pasar por alto que, como medidas decretadas por el Gobierno Nacional y acatadas por el Concejo Superior de la Judicatura para prevenir el esparcimiento del virus SRAS-CoV-2, en la Rama Judicial se presentó un cese de actividades desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual no podría contarse en contra del ejecutante el referido lapso para decretar la prescripción de la obligación.

En consecuencia, a lo anterior, como la obligación venció el 10 de septiembre de 2017, entonces la prescripción estaba inicialmente prevista para el 10 de septiembre de 2020, pero como dentro de ese periodo está el cese de actividades, es de entender que la fecha de prescripción se desplaza hasta el 25 de diciembre de 2020; fecha para la cual la radicación de la demanda logra interrumpir el fenómeno jurídica de la prescripción.

Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que, en el presente caso, la diligencia del ejecutante y el descontarle al término de prescripción el periodo de cese de actividades en la Rama Judicial, posible es concluir que se torna improcedente la

declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan, razón por la cual se ordenar seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$100.000 M/Cte.** Liquídense.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 004** fijado hoy 20 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-00563-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Edwin Benavides Oviedo

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 8 de abril de 2019 la entidad bancaria, con base en los pagarés número 359057994 y número 1106396367 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Edwin Benavides Oviedo por las sumas allí contenidas, cuyo pago, en el primero de los pagarés, era exigible desde el 15 de diciembre de 2017 y así sucesivamente mes a mes hasta el 15 de noviembre de 2021 y, en el segundo de los pagarés, el 18 de marzo de 2019.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción, junto con los remuneratorios en el primero de los pagarés en mención.

2. Trámite procesal

El 10 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por el Banco de Bogotá S.A., así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 14 del mismo mes y año.

Posteriormente, por auto del 10 de julio de 2019 y a petición de la parte interesada, el despacho procedió a corregir el auto que libró mandamiento de pago y notificó la providencia al día siguiente, 11 de julio.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 25 de noviembre de 2021 se decretó el emplazamiento de la parte obligada.

Una vez efectuada la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del Juzgado, en data 4 de febrero de 2022, se le designó curador *ad litem* para que defendiera sus derechos.

A esto, el 4 de abril de 2022, se designó como curador *ad litem* a la abogada Diana María Uribe Téllez, quien se notificó del asunto el 20 de abril de 2022 y formuló excepción de prescripción.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo por la curadora al correo electrónico de la parte actora, se presentó en el correo del juzgado escrito dirigido por la entidad demandante, en fecha 8 de junio de 2022, oponiéndose a la excepción planteada.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada, por auto del 1 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil⁴ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente

⁴ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

Al respecto, recuérdese que la *curadora ad litem* Diana María Uribe Téllez, solicitó que se declarara la prescripción de la obligación, en relación al pagaré número 359057994, pues en su criterio la demanda no logró interrumpir el término extintivo, toda vez que la notificación del extremo ejecutado se surtió con posterioridad al año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del CPC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte y, además de ello, la gestión evasiva que en algunos casos asumen los demandados con el fin de evitar la materialización de la notificación, y así lograr que los efectos nocivos del artículo 94 se apliquen a su favor y en contra del ejecutante⁵.

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la entidad demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar en relación al pagaré número 359057994, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para que se lograr en el menor tiempo posible el enteramiento de su oponente.

⁵ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 8 de abril de 2019, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 14 de mayo de la mencionada anualidad.

Posteriormente, por auto del 10 de julio de 2019 y notificado al día siguiente se corrigió el auto que libró mandamiento de pago y se ordenó que se notificara a la parte accionada junto con el auto de apremio.

Las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron a partir del 30 de julio de 2019, día en el cual la apoderada judicial del acreedor remitió el citatorio establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección denunciada en el escrito de demanda; sin embargo, la misma resultó infructuosa dado que, en esa dirección, la persona a notificar no reside o labora.

Esta actuación fue informada a este estrado judicial a través de memorial de 12 de agosto de dicha anualidad, ocasión en la cual la apoderada judicial de la ejecutante informó que como desconocía otro lugar al que fuese posible remitir la citación, solicitaba la autorización para proceder a su emplazamiento.

Dicha petición fue resuelta favorablemente en auto del 25 de noviembre del año 2021, y sólo hasta el 4 de febrero de 2022 la secretaria del despacho acreditó haber realizado el emplazamiento de la parte demandada en debida forma.

De lo dicho se puede deducir que desde un principio hubo diligencia de la parte actora para lograr notificar a su oponente, pues incluso en el mismo mes en el que se notificó al actor al auto que corrigió el mandamiento de pago este procedió a realizar las diligencias de notificación, valga recordar el 30 de julio de 2019, el cual, al resultar fallido, la parte actora informó este acontecer al despacho y solicitó el emplazamiento, al mes siguiente, el 12 de agosto de 2019.

Ahora bien, luego de que la parte actora solicitara el emplazamiento por auto del 8 de octubre de 2019 se requirió a SISPRO para que informara si tenía conocimiento de los datos de ubicación del demandado y el actor, con diligencia, retiró el oficio que se elaboró el 22 de octubre de 2019 el día 28 de octubre de 2019 y lo diligenció ante la entidad para que la se remitió el 30 del mismo mes y año.

Incluso, en el expediente se observa que la parte actora al evidenciar que SISPRO no contestaba procedió a radicar un memorial el 13 de diciembre de 2019 en el cual solicitó requerir a la entidad para que informara el tramite dado al oficio y solo hasta el 6 de julio de 2020, esto es, más de seis meses después de que se presentara el memorial, el despacho procedió a resolver la solicitud con providencia notificada el 7 de julio de 2020 con la orden de requerir nuevamente a SISPRO y, solo tres meses después, el 10 de noviembre de 2020, la secretaría del despacho diligencio el oficio ante el correo electrónico de la entidad requerida.

Este último periodo de tiempo, comprendido entre los meses de agosto de 2019 y noviembre de 2020, no puede ser imputado a la parte accionante a título de negligencia para que en su contra corra el término de prescripción de la acción cambiaria, pues la tardanza en el trámite que se realiza para requerir a las distintas entidades para obtener los datos de notificación de los demandados es algo que escapa a su órbita de dominio, dado que es una labor que se desarrolla entre la secretaría del despacho y los encargados de responder en las distintas entidades que se ofician.

El mencionado recuento pone en evidencia que la entidad ejecutante cumplió de manera diligente las cargas que en torno a la notificación de su oponente le impone la ley procesal, pues téngase en cuenta que aquel logró cumplir con los actos que estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el que valga decir finalizó el 25 de octubre de 2020, dado el intervalo en que hubo cese de actividades en la Rama Judicial.

Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que, en el presente caso, dada la diligencia del ejecutante es posible concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción formulada por la curadora *ad litem* de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 004** fijado hoy 20 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

DMG

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-41-89-008-2018-00534-00.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante: Proviento S.A.S.
Ejecutado: Carnes y Cortes del Oriente S.A.S.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2018, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de Carnes y Cortes del Oriente S.A.S., con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en el cheque No. 59725-1 del Banco de Davivienda S.A. allegado como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- La suma de \$11'501.469,00, más la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio, con fecha de exigibilidad de la obligación 21 de febrero de 2018.

Junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que el encartado giró en favor del actor el cheque que se reclama, sin embargo, al hacer efectivo el cobro en la entidad bancaria respectiva, esta lo devolvió en fecha 22 de febrero de 2018 por "*saldo embargado*", por lo que debió acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 27 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el importe en el cheque y la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos.

Previa solicitud de la parte actora, el 28 de noviembre de 2019 se decretó el emplazamiento de la sociedad encartada en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *Curadora Ad-Litem* para que ejerciera la defensa de la entidad deudora, quien el 30 de septiembre de 2021, se notificó personalmente en representación de la parte demandada demandado y formuló la excepción de prescripción, junto con la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil⁶ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

⁶ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses de la parte demandada.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria en tratándose de cheques, establece el artículo 730 del Código de Comercio que su prescripción será de seis meses, los que han de contabilizarse desde la presentación del título. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.⁷

4. Entonces, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, en lo que respecta al cheque aportado para su cobro, cuya fecha de exigibilidad estaba prevista para el 21 de febrero de 2018 y fecha de devolución por no pago por parte de la entidad bancaria el 22 de febrero de 2018. Debe indicarse que la acción ejecutiva prescribiría al cabo de seis meses en el cheque, es decir, el 21 de agosto de 2018.

⁷ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

La demanda a través de la cual se procuró el pago de dicha obligación se presentó, como ya se ha dicho, el 17 de agosto de 2018; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante el 28 de agosto de 2018, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes del 28 de agosto de 2019, empero, esto no ocurrió, pues el enteramiento del convocado se materializó hasta el 30 de septiembre de 2021.

Al respecto téngase en cuenta que, durante el periodo de tiempo comprendido entre agosto de 2018, cuando se libró el mandamiento de pago, y agosto de 2019, cuando se completó el año en que se notificó el auto de apremio, la parte actora lo desaprovechó y no procedió a notificar a la parte convocada. Incluso, en el expediente se observa que fue necesario requerirlo en tres ocasiones al demandante para que procediera a realizar las diligencias de notificación de su oponente, las cuales se proferieron todas dentro del término del año consagrado en el artículo 94 de la legislación procesal civil en fechas 18 de diciembre de 2018, 29 de abril de 2019 y 30 de julio de 2019, esta última, muy cerca en el tiempo a que se finiquitara el término del año tantas veces mentado.

Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación de la convocada no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que el apoderado del extremo activo desaprovechó por completo el año que le otorgaba el artículo 94 del Código General del Proceso.

6. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. De igual forma, el despacho omite hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la excepción encaminada a obtener la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto al resultar prospera la excepción de prescripción se hace innecesario el su estudio. Esto último con respaldo en el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso.

7. Teniendo en cuenta que la defensa del demandado se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica; y en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra del ejecutante condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el *Curador Ad-Litem* del demandado Carnes y Cortes del Oriente S.A.S. denominado “*prescripción*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en el cheque No. 59725-1 del Banco de Davivienda S.A. adjunto a la demanda.

TERCERO. – **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por Proviento S.A.S. en contra de Carnes y Cortes del Oriente S.A.S.

CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. – Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 004 fijado hoy 20 de enero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-00658-00.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante: Remanentes - Estrategias en Valores S.A. - Estraval S.A. En Liquidación Judicial Como Medida de Intervención como cesionario de la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's - Jotaemilio's Cooperativa - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención Cooprosol.
Ejecutado: Fidel Gutiérrez García.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 24 de abril de 2019, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de Fidel Gutiérrez García, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en el pagaré número 23924 allegado como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- \$13'248.840,00 pesos correspondientes al capital incorporado en el título valor.

- Lo intereses moratorios sobre la anterior suma desde la presentación de la demanda y hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que el encartado suscribió en favor del actor el pagaré número 23924 el 8 de octubre de 2012 en calidad de deudor, sin embargo, incumplieron con los pagos acordados en dicho documento, por lo que debió acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 7 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por las cuotas adeudadas, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos.

El demandado se notificó personalmente ante la secretaría del despacho el 26 de julio de 2021 y formuló excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago y por providencia del 24 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones a la parte actora, sin que esta se haya pronunciado al respecto.

Por auto del 16 de marzo de 2022 se aceptó la cesión del crédito que hiciese la demandante inicial la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's - Jotaemilio's Cooperativa - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención Cooprosol.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil⁸ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses del demandado.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria, predicable únicamente de los títulos valores, establece el artículo 789 del Código de Comercio que su prescripción será de tres años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.⁹

⁸ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁹ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

4. Entonces, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, se tiene que su fecha de vencimiento para las cuotas que se pactaron entre las partes iniciaron el 30 de noviembre de 2012, para la primera de un total de 60, y terminaron el 30 de octubre de 2017 en la última; luego la acción cambiaria prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde las mencionadas datas, es decir, el día 30 de cada mes desde el 30 de noviembre de 2015 al 30 de octubre de 2020.

La demanda a través de la cual se procuró el pago de dichas obligaciones se presentó, como ya se ha dicho, el 24 de abril de 2019; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante el 10 de junio de 2019, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes del 21 de julio de 2020, empero, esto no ocurrió, pues el enteramiento del convocado se materializó hasta el 26 de julio de 2021.

Al respecto téngase en cuenta que, durante el periodo de tiempo comprendido entre junio de 2019, cuando se libró el mandamiento de pago, y junio de 2020, cuando se completó el año en que se notificó el auto de apremio más el tiempo que se debe sumar por motivo del cese de actividades judiciales a razón de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional para detener la propagación del SARS-CoV-2, la parte actora lo desaprovechó y no procedió a notificar a la parte convocada.

Incluso, el 11 de marzo de 2021, cuando ya el término del artículo 94 de la legislación procesal civil había fenecido para el caso concreto, el actor procedió a reportar una nueva dirección del demandado sin siquiera realizar las diligencias de notificación, pues el convocado acudió al proceso de forma personal el 26 de julio de 2021.

Evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación del convocado no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que el apoderado del extremo activo desaprovechó por completo el año que le otorgaba el artículo 94 del Código General del Proceso.

6. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. De igual forma, el despacho omite hacer un pronunciamiento de fondo respecto de las demás excepciones propuestas por la parte pasiva, por cuanto al resultar prospera la excepción de prescripción se hace innecesario su estudio. Esto último con respaldo en el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso.

7. Por último, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., y en razón a que las excepciones contenidas en la contestación de la demanda prosperaron, se condenará en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el apoderado judicial del demandado Fidel Gutiérrez García denominado “*prescripción*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en el pagaré número 23924 adjunto a la demanda.

TERCERO. – **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por Remanentes - Estrategias en Valores S.A. - Estraval S.A. En Liquidación Judicial Como Medida de Intervención como cesionario de la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's - Jotaemilio's Cooperativa - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención Cooprosol en contra de Fidel Gutiérrez García.

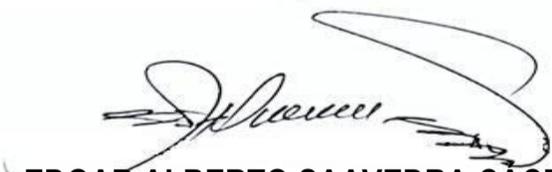
CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandante en valor de \$800.000 como quiera que prosperó parcialmente la defensa invocada.

SEPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 004 fijado hoy 20 de enero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00106

Vencido el término de ejecutoria del auto que resolvió el recurso el día 9 de septiembre y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito de réplica.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la parte activa del proceso o quien haga sus veces, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en la contestación de la demanda.

2. **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **martes nueve (9) del mes de mayo del año 2023**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 004 fijado hoy
20 de enero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00891

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, sin que se hubiesen replicado las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito de réplica.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de la parte demandada, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

2. **SEÑALAR** la hora de las **2:15 p.m.** del día **martes catorce (14) del mes de febrero del año 2023**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 004 fijado hoy
20 de enero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00891

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante visible en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **FMI N° 50S – 586843**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Secretaría libre Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva para que se tome atenta nota a la medida decretada.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 004 fijado hoy 20 de enero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-41-89-008-2021-00423-00

Demandante: Luz Mery Murcia Arciniegas

Demandado (s): Blanca Janeth Torres Gutiérrez y Darlis Milena Pineda Gutiérrez

Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 7 de mayo de 2021, Luz Mery Murcia Arciniegas, por intermedio de apoderada judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Blanca Janeth Torres Gutiérrez y Darlis Milena Pineda Gutiérrez por \$1'400.000,00 de pesos por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No. 1 aportado al proceso, junto con intereses moratorios, causados sobre el capital del pagaré, desde el 26 de mayo de 2020, hasta cuando su pago se verifique.

2. Actuación procesal

El 24 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, y del mismo se notificó las ejecutadas, según se desprende de la información depositada en el auto del 18 de agosto de 2022, el cual a su vez corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte convocada.

Dentro de la oportunidad concedida Blanca Janeth Torres Gutiérrez y Darlis Milena Pineda Gutiérrez, por intermedio de apoderado judicial, formularon como excepción el *“pago total de la obligación”*, pues adujeron que *“realizó a disposición del despacho y a favor de la aquí demandante, el pago total de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago”*.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 10 de noviembre de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritan práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 9 de agosto de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerto Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el

fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, norma que actualmente se encuentra reproducida en el canon 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, al examinar los documentales obrantes en el expediente y la narración de los hechos de la demanda, junto con la contestación, se tienen como hechos probados que las demandadas suscribieron a favor de la parte demandante el pagaré objeto de recaudo por un valor de \$1'400.000,00, junto con los intereses pactados entre las partes. Esto por cuanto los hechos fueron expresamente aceptados en la contestación de la demanda por las convocadas.

También, en fecha 28 de junio de 2022 la parte pasiva del proceso, Blanca Janneth Torres Gutiérrez, consignó por depósito judicial a órdenes del juzgado y a favor de la parte demandante Luz Mery Murcia Arciniegas la suma de \$2'240.000,00, de lo cual existe copia de la consignación en la contestación de la demanda e informe de título judicial emitido por la secretaría del despacho en el cual se puede corroborar la información.

A esto, la parte demandada presentó como excepción el “*pago total de la obligación*” y, a la vez, la actora recorrió traslado de la excepción con la presentación de una cuenta alternativa en la cual la suma de \$2'240.000,00 no cubre el total de la obligación, junto con los gastos que el proceso ha generado.

Para poder resolver esta excepción el Despacho debe remitirse a los artículos 1625 y siguientes del Código Civil. El primero de ellos indica que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, entre otras causales, por la solución o pago efectivo, y, a la vez, conceptualiza, en el siguiente artículo, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, para sostener, en lo concerniente a cuándo el pago es válido, en el artículo 1634, que:

“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título

singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”.

Norma de la que se puede concluir:

- a) Que para que el pago sea válido, esto es, que tenga valor ante el ordenamiento jurídico, el pago debe realizarse ante alguna de las tres personas que se indican en la norma en estudio.
- b) Que, por antonomasia, si el pago no se realiza ante una estas personas, este no tendrá el valor suficiente para que sea tenido como realizado.

En el presente asunto, el debate surge en torno a ambos requisitos, a) y b), dado la relación que tienen para con el caso que nos suocita, pues la parte demandada sostiene haber realizado el pago, en forma total, con la consignación por valor de \$2'240.000,00.

Adicionalmente a esto, para que se considere válido el pago, éste debe hacerse al tenor de la obligación en lo que se refiere al monto, si es una suma líquida, o a la cantidad, si es en especie, en los tiempos señalados y en la forma estipulada por las partes, por mandato del artículo 1627 de la legislación civil; de lo contrario se considerara abono a la deuda.

En caso de los abonos estos se imputan primeramente a los intereses y luego a capital, a no ser que el acreedor consienta en lo contrario, por mandato del artículo 1653 del Código Civil.

De esta manera, posible es afirmar que la excepción propuesta no tiene la facultad para prosperar, dado la consignación realizada a órdenes del juzgado no puede considerarse como pago de la obligación por cuanto esta, aparte de que no se realizó directamente a la persona con la que se obligó la demandada, tampoco se realizó en los tiempos que las partes pactaron.

Téngase en cuenta que, en el pagaré que se suscribió y se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones, se indicó que el pago se realizaría el 25 de mayo de 2020 y solo hasta una fecha posterior a esta fue que la pasiva procedió a realizar la consignación a órdenes de esta juzgado y a favor de Luz Mery Murcia Arciniegas. Motivo anterior por el cual la consignación, tantas veces referida, no puede ser tenida como pago, sino como abono a la obligación.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, con la advertencia que la consignación por valor de \$2'240.000,00 será, de acuerdo al artículo 1653 del Código Civil, imputada primeramente a los intereses y luego al capital de la deuda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR FRACASADA la excepción de “*pago total de la obligación*”, formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso

TERCERO. – REQUIÉRASE a las partes en litigio para que presenten ante la bandeja del correo electrónico del juzgado la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., con la salvedad que el valor correspondiente a \$2'240.000,00, consignado a órdenes del juzgado y a favor de Luz Mery Murcia Arciniegas, deberá ser imputado, primero a los intereses y luego al capital, al momento de liquidar la deuda, conforme al artículo 1563 del Código Civil.

De igual forma, se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., están en el deber de enviarse copias de las liquidaciones que presentes al juzgado entre ellos mismo, con lo cual se entenderá surtido el traslado.

CUATRO. – AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$79.000,00 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 004** fijado hoy **20 de enero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria